JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Veintitrés, (23) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

CLASE DE PROCESO : VERBAL
RADICADO **:** 08-001-40-53-007-2022-00731-00
DEMANDANTE **:** JAIME SAID HAMID
DEMANDADO : MARTÍN QUINTERO CONTRERAS
PROVIDENCIA **:** AUTO INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda VERBAL para su admisión se observa la necesidad de mantenerla en secretaria a fin de que se subsane lo siguiente:

- **Debe cumplirse con la exigencia del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.**

El artículo 8° Ley 2213 del 2022 establece:

> *"El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado* ***corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar"*

Se señala en la demanda el correo electrónico del demandado como: martinquintero65@hotmail.com indicando que fue extraído del certificado de cámara de comercio anexo a la demanda, no obstante, de la revisión de dicho certificado aportado, se observa que corresponde a la sociedad HERMANOS QUINTERO & ASOCIADOS S.A.S., es decir, persona diferente a la demandada, si bien el demandado MARTIN ANTONIO QUINTERO CONTRERAS figura como representante de dicha entidad, no lo es menos que no se le demanda como representante legal, no se informa un correo electrónico personal para notificaciones judiciales, de igual forma debe precisar, si el correo suministrado o que suministre corresponde al utilizado por el demandado, y las evidencias de que trata la norma citada.

- **Debe señalarse el domicilio de las partes y su identificación.**

El numeral 2 del artículo 82° del CGP., señala:

"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)."

En el caso que nos ocupa no se cumple con dicha exigencia puesto que el actor no indica el lugar de domicilio del demandado MARTIN ANTONIO QUINTERO CONTRERAS, por lo que debe subsanar dicha falencia.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto existe un acápite de notificaciones, este se da para cumplir con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., mas no para cumplir con el

numeral 2 Ibídem, debido a que es probable que el mencionado lugar de notificaciones y domicilio pueden llegar a coincidir, no siempre es el caso y, además, estos no tienen el mismo concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Mantener en secretaria por el término de cinco, (05) días la presente demanda VERBAL a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b054f1d32a51a077a508d88190c812b161177851b234e89bcfc621e153ba04c0**
Documento generado en 23/02/2023 03:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica